



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°72-2024-GM-MDSS

San Sebastián 11 de abril de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°029-2023-GDUR-MDSS, de fecha 07 de febrero del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; expediente N°CU 9645 de fecha 07 de marzo del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Miriam Zoraya Valdivia de Altamirano; Informe Legal N°090-2024-GDUR/AL-MDSS-C, de fecha 12 de marzo del 2024 del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Informe N°255-2024-GDUR-MDSS, de fecha 14 de marzo del 2024 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N°262-2024-GAL-MDSS/RDIV de fecha 08 de abril de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante **Resolución Gerencial N°029-2024-GDUR-MDSS**, de fecha 07 de febrero del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se resuelve, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva del predio ubicado en la autodenominada APV. Marcachayoc lote A-6 Sector Ayllu Orcco distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, solicitado por el administrado Jorge Dennis Merino Paredes, en representación de Miriam Zoraya Valdivia de Altamirano por presentar superposición en 120.00m2 con el área de aporte para recreación de la APV. La Quebrada que cuenta con habilitación Urbana por R.A n.° 486-A-MDSS-2012-SG de fecha 12 de diciembre de 2012;

Que, mediante Expediente Administrativo N° CU 9645, de fecha 07 de marzo de 2024, la administrada Miriam Zoraya Valdivia de Altamirano, presenta su recurso de apelación contra la Resolución N° 029-2024-GDUR-MDSS, señalando en el ítem cuarto de su escrito lo siguiente "mi predio tiene vocación de propiedad privada particular con fines de vivienda y no con fines recreacionales";

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 del recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

## RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, conforme lo señala Royce Márquez<sup>1</sup>, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, en ese orden la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo;

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;

Que, en ese sentido, se tiene que en el recurso de apelación presentado por el administrado Miriam Zoraya Valdivia de Altamirano, se tiene que respecto de la ZRP (zona de recreación pública), nunca ha sido notificada con dicho cambio de uso de suelo o cambio de uso y que la propiedad siempre tuvo vocación de propiedad privada;

Que, mediante el Informe n.º 048-2024-GDUR/AL-MDSS-C, de fecha 07 de febrero de 2024, refiere que en cuanto a la Zona de Reglamentación Especial (ZRE), el Art. 38.9 del PDU vigente indica: "Áreas Urbanas y de expansión urbana, con o sin construcción que poseen características particulares de orden físico, ambiental, social o económico, que serán desarrollados urbanísticamente mediante planes específicos, para mantener o mejorar su proceso de desarrollo urbano-ambiental, con el fin de ser intervenidas mediante acciones de reajuste de suelos, de reurbanización, de renovación urbana, entre otras, a través de las unidades de Gestión Urbanística." **En ese sentido, se ha realizado la consulta**

<sup>1</sup> <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



*respectiva con el plano de Zonificación y Uso de Suelo MP-FC 07-A del PLAN ESPECIFICO DEL SECTOR ALTO QOSQO, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2023-MPC de fecha 12/07/2023, el área en estudio se encuentra en ZONA RECREACIONAL PUBLICA (ZRP), por lo que, no es compatible con uso de vivienda;*

Que, es decir a la fecha existe la Ordenanza Municipal N.º 09-2023-MPC, **que aprueba el Plan Específico de Alto Qosqo**, la misma que como instrumento normativo, zonifica conforme sus estudios, la distribución del suelo y que la entidad se encuentra obligada a acatar y apearse;

Que, por tanto, se tiene que la administrada, ha señalado desconocimiento del mismo, lo cual no es argumento suficiente para cuestionar lo observado por el área técnica, siendo que revisado los actuados no se tiene mayor actuación probatorio o reexamen a realizar en el presente expediente no habiendo sido desvirtuado lo esgrimido en la resolución recurrida;

## **RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION:**

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados**;

Que, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en este punto debemos precisar que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado ostenta derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción que se encuentra reconocida en el Art. 120 del TUO de la Ley n.º 27444. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado<sup>2</sup> señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, siendo ello así, se tiene que el administrado ha sido notificado válidamente con la Resolución Gerencial n.º 029-2024-GDUR-MDSS en fecha 07 de febrero de 2024, mediante cedula de notificación n.º 0206-2024-CN-GSCFN-MDSS, la misma que declara improcedente el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva del predio ubicado en la autodenominada APV Marcachayoc lote A-6 Sector Aylo Orco, del Distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco presentado por la administrada Miriam Zorayda Valdivia, por la cual, el administrado formula la presente apelación en fecha 07 de marzo de 2023, cumpliendo con presentar el presente recurso dentro del plazo legal establecido;

Que, igualmente se debe de referir que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, se tiene que adicionalmente la administrada señala la existencia de la Resolución de Alcaldía N°486-A-MDSS-2012, que considera al predio como zona de aporte de recreación el cual no se cuestionó por la misma, y si bien no ha sido inscrito en los registros públicos su voluntad de armonizar y cumplir con la distribución de lotes y áreas de aporte se ha llevado a cabo hasta la fecha, la misma que ha sido tomada como antecedente y referencia en la ordenanza antes mencionada;

Que, en ese sentido, se tiene que la administrada con las facultades que le confiere la norma para formular su recurso impugnatorio de apelación no ha presentado cuestiones de puro de derecho ya que este, constituye un recurso que se interpone contra los actos de la autoridad administrativa relacionados a la determinación de una controversia que afectan los intereses del administrado, cuya disputa se basa en la aplicación de normas;

<sup>2</sup> MARTIN TIRADO, Richard James, et al. Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública. 2015, p. 130.

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante **Opinión Legal N°262-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 08 de abril de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADA**, la apelación interpuesta por Miriam Zoraya Valdivia de Altamirano contra la Resolución Gerencial n.° 029-2024-GDUR-MDSS, de fecha 07 de febrero del 2024, por presentar superposición con el área de aporte para recreación de la APV. La Quebrada que cuenta con habilitación Urbana por R.A n.° 486-A-MDSS-2012-SG de fecha 12 de diciembre de 2012, y estar normado por la Ordenanza Municipal N.° 09-2023-MPC, **que aprueba el Plan Específico de Alto Qosqo**";

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada Miriam Zoraya Valdivia de Altamirano, identificado con DNI N°24952320 contra la Resolución Gerencial N°29-2024-GDUR-MDSS, de fecha 07 de febrero del 2024, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **Miriam Zoraya Valdivia de Altamirano** con domicilio procesal administrativo ubicado en la Av. Manco Capac 306 Of. 202 segundo piso, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. - PONER** en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 136.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
  
Arq. Hector Ramos Coorhuaman  
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"